

- I. DELEGACIÓN FEDERAL DE LA SEMARNAT- CAMPECHE.
 - II. VERSIÓN PÚBLICA DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL -MODALIDAD PARTICULAR (SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/199/2015)
 - III. SE CLASIFICAN LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS E IDENTIFICABLES, CONTENIDOS EN LA PÁGINA 1,2,15, 22 de 22.
 - IV. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE CLASIFICAN LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS E IDENTIFICABLES.
 - V. TITULAR DEL AREA: DELEGADA FEDERAL LICDA. ROCÍO ADRIANA ABREU ARTIÑANO.
- 
- VI. APROBADO POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MEDIANTE RESOLUCIÓN 02/2017, EN LA SESIÓN CELEBRADA EL 27 DE ENERO DE 2017.

Resol. 1107/2015

SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Campeche
Delegación de Gestión Para la Protección Ambiental y
Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental
2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón

Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/199/2015.

Bitácora: 04/MP-00071/11/14

Proyecto: 04CA2014PD090

[Redacted]

Representante Legal de Tecnología Pesquera
Avanzada de Campeche, S.A de C.V

[Redacted]

San Francisco de Campeche Camp, a 02 de marzo de 2015.

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28 y el artículo 5 inciso s) del reglamento de la misma Ley en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental por ser competencia federal por encontrarse dentro del polígono del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos el artículo 28 antes referido señala que: quienes pretendan desarrollar alguna obra o actividad, requieren previamente de la autorización en materia de impacto Ambiental por parte de SEMARNAT; en tanto que el artículo 5 Inciso S del reglamento de la misma Ley en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, señala que toda obra o actividad dentro de un área natural protegida de competencia de la federación, requiere de la autorización de impacto ambiental.

Que la misma LGEEPA en su artículo 30 establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones en los artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, que establece la atribución de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades centrales de la Secretaría en las materias siguientes: Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades presentadas.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los Artículos 28 fracción XI y 30 de la LGEEPA, el C. [Redacted] Representante legal de Tecnología Pesquera Avanzada de Campeche, S.A de C.V., sometió a la evaluación de la SEMARNAT a través de la Delegación Federal Campeche, la manifestación de impacto ambiental modalidad particular para el proyecto, denominado: "Proyecto Integral de Maricultura en Mar abierto, en las aguas del Estado de

[Handwritten signature and date: 18 de 22]



Campeche, con pretendida ubicación aproximada de 28 kilómetros hacia el Oeste del Puerto de Altura y Cabotaje de Seybaplaya, Municipio de Champotón, estado de Campeche.

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma LGEEPA en su artículo 35 respecto a que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las normas oficiales mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental la SEMARNAT a través de su Delegación Federal en el Estado de Campeche, emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente.

Por otra parte, toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) respecto a que es expedido por el órgano administrativo competente, lo cual queda de manifiesto considerando las disposiciones del artículo 19 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, a través del cual se establecen las atribuciones genéricas de los Directores Generales de la Secretaría y en lo particular la fracción XXIII del mismo, que dispone que los Directores Generales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. Que en el mismo sentido, el artículo 40 fracción IX inciso c) del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativos, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría, en las siguientes materias: Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades.

Con los lineamientos antes citados y una vez analizada y evaluada la manifestación de impacto ambiental, modalidad particular por parte de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche para el proyecto "**Proyecto Integral de Maricultura en Mar abierto, en las aguas del Estado de Campeche**", promovido por el C. [REDACTED] Representante Legal de Tecnología Pesquera Avanzada de Campeche, S.A de C.V., que para los efectos del presente resolutivo, serán identificados como el proyecto y la promovente respectivamente y.

RESULTANDO:

- I. Que el 5 de Noviembre de 2014, la **promovente**, ingresó en esta Delegación Federal la Manifestación de Impacto Modalidad Particular (MIA-P), para su evaluación correspondiente en materia de impacto ambiental para el proyecto mismo que quedo registrado con la clave. **04CA2014PD090**.
- II. Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que la Secretaría de Medio

2 de 22
C/GY/IN/FC/FF/IN/MO/leg.



Ambiente y Recursos Naturales, publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicó el 13 de noviembre de 2014 a través de la separata número DEGIRA/056/14 de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado de ingresos de proyectos sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental durante el periodo del 06 al 12 de noviembre de 2014, dentro de los cuales se incluyó la solicitud de el promovente para que la Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales diera inicio al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto

- III. Que mediante aviso de fecha 5 de noviembre de 2014, se le notico al promovente que de conformidad a lo que señala el artículo 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, deberá publicar un extracto de su proyecto, en cualquier diario de amplia circulación en el estado, así mismo remitir a esta Unidad Administrativa el periódico en un lapso de cinco días hábiles
- IV. Que el día 7 de noviembre de 2014 la Promovente publico en un periódico de circulación local un extracto del proyecto cumpliendo con ello lo que establece el artículo 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- V. Que el día 18 de noviembre del 2014, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Unidad Administrativa integró el expediente del proyecto, mismo que se puso a disposición del público en esta Delegación Federal sita en Av. Prolongación Tormenta No.11 Col. Las Flores CP 24097 San Francisco de Campeche Camp.
- VI. Que mediante oficio SEMARNAT/SGPA/DIA/1016/2014 de fecha 12 de noviembre de 2014, esta Unidad Administrativa solicito a la PROFEPA Delegación Campeche si la empresa Tecnología Pesquera Avanzada de Campeche, S.A de C.V., cuenta con algún procedimiento administrativo instaurado.
- VII. Que mediante oficios SEMARNAT/SGPA/1020/2014, SEMARNAT/SGPA/1021/2014 de fecha de 12 de noviembre de 2014, esta Delegación Federal, con fundamento en el artículo 33 de la LGEEPA y 25 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental 53 y 54 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifico del ingreso del procedimiento de evaluación del impacto ambiental del proyecto, solicitando a la vez la opinión técnica sobre el "Proyecto Integral de maricultura en Mar abierto en las aguas del Estado de Campeche de la empresa Tecnología Pesquera Avanzada de Campeche, S.A. de C.V. a la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable del Gobierno del Estado de Campeche y al H. Ayuntamiento de Champotón, a fin de que emitieran su opinión técnica en materia de su competencia, para lo cual se estableció un plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción del mismo, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la LGEEPA.

3 de 22
SEMARNAT/SGPA/DIA/1016/2014



- VIII. Que mediante oficio SMAAS/DJAIP/SPA/014/2015 de fecha 13 de enero de 2015 y recibido el 20 de enero del presente Año en esta Delegación, la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable, emite su opinión técnica del **proyecto**, requerida mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/1020/2014 de fecha 12 de noviembre de 2014.
- IX. Que hasta la Fecha la H. Ayuntamiento de Champotón no ha emitido su opinión técnica acerca del **proyecto** requerida mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/1021/2014 de fecha 12 de noviembre de 2014.
- X. Que hasta la fecha la PROFEPA Delegación Campeche no ha emitido opinión técnica acerca del **proyecto**, requerida mediante oficio SEMARNAT/SGPA/DIA/1016/2014 de fecha 12 de noviembre de 2014.

CONSIDERANDO:

- 1 Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P de el **proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones II y X, 28 primer párrafo, 35 fracción II de la LGEEPA; 2, 3 fracciones III, IV, VI, XIII, XIV y XVI, 4 fracción I, 5, incisos R) y S), 9 primer párrafo, 37, 38, 44 y 45 primer párrafo y fracción II y 46 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 2 fracciones XXIX, 19 fracciones XXIII, XXVIII, 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de noviembre del 2012.

Conforme a lo anterior, esta Delegación Federal, evaluó desde el punto de vista técnico y jurídico el proyecto presentado por el promovente bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 25 párrafo sexto y 27 párrafo Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracción II, 28 primer párrafo y fracciones X y XI, 35 segundo párrafo, fracción II y penúltimo párrafo, de la LGEEPA que a la letra establecen:

Art. 4º La Federación de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección

22
 GYEN/REG/POL/AMN/REG



al ambiente, de conformidad con la distribución de competencia prevista en la Ley y en otros ordenamientos legales.

Art. 5°. ...Son las atribuciones de la Federación:

II. La aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en esta Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción Federal."

Art. 28: La evaluación del impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de las obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico, o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente.

Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría.

XI.- Obras en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación.

Art. 35: ...Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, la declaración de áreas naturales protegidas, y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista.

La resolución de la Secretaría solo se referirá a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate:

- 2 Que una vez integrado el expediente de la MIA-P el **proyecto** fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el Resultado V del presente resolutivo con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 38 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación Federal no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas o denuncias por parte de algún miembro de la sociedad u organismo no gubernamental referente al **proyecto**.

Caracterización ambiental

- 2 Que de acuerdo con la información contenida en la MIA-P y con relación al **proyecto**, se identificaron los siguientes aspectos relevantes sobre las condiciones ambientales del lugar:

5 de 22
GYN/REG/PL/MA/IG/leg.



Que el sitio del proyecto se localiza la costa, con profundidades de menos de 6 mts, se observaron colonias aisladas del genero *Syringodium*, también se encontraron algas clorofíceas, y feofitas. Dentro de la bahía, en zonas expuestas, encontramos *Syringodium filiforme* (sobre los bajos), donde domina en parches a lo largo de la costa. Algunas de las especies que componen estas praderas son *Halodule wrightii*, *Syringodium filiforme*, *Thalassia halophila* y asociaciones con *Ruppia*. Entre las especies de peces de importancia comercial se reportan las siguientes especies:

<i>Lutjanus campechanus</i>	Pargo
<i>Lutjanus griseus</i>	Pargo mulato
<i>Lutjanus synagris</i>	Pargo rubia
<i>Scomberomorus maculatus</i>	Saña
<i>Trachinotus carolinus</i>	Pámpano
<i>Trachinotus falcatus</i>	Palometa
<i>Mugil cephalus</i>	Lisa
<i>Mugil curema</i>	Lisa
<i>Anchoa mitchilli</i>	Sardina
<i>Caranx hippos</i>	Jurel
<i>Caranx fuscus</i>	Cojinuda
<i>Epinephelus morio</i>	Mero
<i>Epinephelus itajara</i>	Cherna
<i>Bairdiellachius</i>	Corvina
<i>Archosargus probatocephalus</i>	Sargo
<i>Diapterus rhombeus</i>	Mojarra
<i>Cynoscion nebulosus</i>	Trucha de mar
<i>Arius felis</i>	Bagre
<i>Bardiella ronchus</i>	Bagre
<i>Armilón plumieró</i>	Chac-chi
<i>Anisstromesus virginicus</i>	Postha
<i>Dasyatis sabina</i>	Raya

Entre las especies de crustáceos de importancia comercial se reportan las siguientes especies:

<i>Farfantepenaeus duorarum</i>	Camarón rozado
<i>Menippe mercenaria</i>	Cangrejo moro
<i>Callinectes sapidus</i>	jaiba

Los moluscos están representados básicamente por especies de importancia pesquera tales como:

<i>Octopus maya</i>	pulpo
<i>Melongena melongena</i>	caracol negro
<i>Strombus alatus</i>	caracol de uña o chivita
<i>Loliguncula brevis</i>	clamar común

6 de 22
EJG/GYGN/PC/M/UM/IO/Ag

Además de especies de gran importancia biológica, entre las que se encuentran gasterópodos, nematodos, cnidarios, anélidos, quelognatos, equinodermos, lamelibranquios, y nudibranquios, entre otros, que conforman la biodiversidad y cadena trófica en la zona.

Mamíferos marinos.

Dentro del grupo conocido como "mamíferos marinos" se ha incluido a los vertebrados de la clase Mammalia que pasan la mayor parte de su vida y obtienen su alimento principalmente, en el medio acuático, ya sea marino o dulceacuicóla. Este grupo no es una categoría taxonómica propia, sino un conjunto de especies de mamíferos de tres órdenes: Carnívora (focas, lobos marinos y morsas, conocidos como pinnípedos), Sirenia (manatíes y dugongos) y Cetácea (ballenas, delfines y marsopas). En el Golfo de México se ha registrado la presencia de 30 especies de mamíferos marinos: una especie de sirenio y 28 especies de cetáceos

Con relación a los mamíferos marinos, en la Bahía de Campeche se reportan la presencia delfines (*Turcipstrun catus*) y en la zona del proyecto se ha avistado la presencia esporádica de un individuo de *Trichechus manatus* (manatí), especies consideradas en peligro de extinción en la NOM-059-SEMARNAT-2010 misma que establece las categorías de riesgo y establece las especificaciones para la inclusión, exclusión o cambio de categoría de riesgo a las especies silvestres.

Características del proyecto

4. El Proyecto Integral de Maricultura, para el Cultivo y comercialización de Corvina Roja (*Sciaenops ocellatus*) en Jaulas Flotantes sumergibles, localizadas a una distancia aproximada de 28 Km. hacia el oeste del Puerto de Altura y Cabotaje de Seybaplaya, Municipio de Champotón, Campeche. La superficie de la granja es de 51.7 ha con un sistema de seis Jaulas flotantes sumergibles, que está anclado en el fondo marino, tiene una longitud total de 200 m. y consta de 6 jaulas rectangulares (de 5,000 m. cúbicos c/u) cuyas dimensiones, como ya se dijo, son: 25 m. de largo, 25 m. de ancho y 8 m. de profundidad. Las jaulas se encuentran localizadas a lo largo de una línea y separadas entre sí a una distancia aproximada de 5 m.

El sistema de flotación y sumergido de las jaulas permite mantener la forma de las mismas, a través de 14 cuerdas de nylon y está constituido por dos tubos paralelos de 280mm, fabricados con polietileno de alta densidad, con longitud de 200 m c/u, separados entre sí 25 m.

Durante la cosecha cada pez tendrá un peso entre 800 y 1200 gramos, se espera cosechar un promedio de 110 000 peces en cada jaula por un período de 2 meses, dado una cosecha anual de 660 toneladas.

El proyecto consiste en la etapa de operación y mantenimiento que incluye: producción de alevines, siembra de las jaulas, engorda y crecimiento, alimentación, vigilancia, cosecha, procesamiento, limpieza y mantenimiento de jaulas.

7 de 22
EJECUTIVO/GN/FCG/ICT/MAM/04/08

**Instrumentos normativos.**

5. Que conforme a lo manifestado por el promovente y por la ubicación del proyecto, los instrumentos de políticas ambientales aplicables son: Ley federal del mar; Ley general del equilibrio ecológico y la Protección al ambiente (LGEEPA); reglamento de la LGEEPA en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera; reglamento para protección del ambiente contra la contaminación originada por la emisión de ruido; Reglamento para Prevenir y Controlar la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias; Reglamento de la LGEEPA en materia de Residuos Peligrosos; Reglamento de la LGEEPA en materia de áreas naturales; Programa de Ordenamiento Ecológico Marino del Golfo de México y mar caribe (POEMYRGM/CMC); Ley de Pesca; Ley de aguas nacionales; Ley general de vida silvestre; y las Normas Oficiales Mexicanas NOM-001-SEMARNAT-1996 establece que los límites máximos permisibles de contaminación en la descargas de aguas residuales y bienes nacionales; NOM-041-SEMARNAT-2006 que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible; NOM-045-SEMARNAT-2006 que establece los niveles máximos permisibles de opacidad de humo provenientes de escapes de vehículos automotores en circulación que usen diesel o mezclas que incluyan diesel como combustible; NOM-052-SEMARNAT-2005 que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos; NOM-059-SEMARNAT-2010 que establece la protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestre- categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio de lista de especies en riesgo; NOM-080-SEMARNAT-1994- que establece los límites máximos permisibles de ruido provenientes del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación y su método de medición.

Opiniones recibidas.

6. Que de acuerdo al Resultado VII y VIII la *Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable*, mediante oficio SMAAS/DJAIP/SPA/014/2015 de fecha 13 de enero de 2015 recibido en esta Unidad Administrativa el 20 de enero del mismo año, en el cual emite su opinión técnica del proyecto señalando lo siguiente:

- Que de acuerdo a la ubicación del estudio establecida en el Manifiesto de Impacto Ambiental, el proyecto no se encuentra dentro de ningún área natural protegida de competencia, federal, estatal o municipal por lo tanto no está regulado por ningún programa de manejo de Área Natural Protegida, sin embargo de acuerdo al Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe actualmente vigente, el sitio del desarrollo del proyecto se encuentra regulado por el mismo e inmerso en la Unidad de Gestión Ambiental (UGA167).

De acuerdo a la opinión técnica emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable del Estado de Campeche, y al análisis de la información contenida en la MIA_P, esta unidad administrativa considera que el proyecto no se contraviene con lo

10 de 22
EUGENIO/FC/G/FC/MIM/O/ce

establecido en la UGA #167, del Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe actualmente vigente.

Que de conformidad con el Resultado 5 del presente oficio, hasta el momento de la presente resolución esta Unidad Administrativa no ha recibido opinión técnica correspondiente al proyecto, por parte del H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón notificada mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/1021/2014 de fecha de 12 de noviembre de 2014; de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación notificado mediante oficio SEMARNAT/SGPA/DIA/1016/2014 de fecha 12 de noviembre de 2014, recibida el 12 de enero de 2015; por lo que ya han transcurrido los 15 días de Ley para la emisión de la misma.

Dictamen técnico

7.- Que en virtud de que el proyecto consiste en el cultivo de Corvina Roja (*Sciaenops ocellatus*) en jaulas sumergibles flotantes localizadas a 28 km hacia el oeste del Puerto de Altura y Cabotaje de Seybaplay, Champotón, Campeche en el Golfo de México, la promovente ingreso al procedimiento de evaluación la manifestación de impacto ambiental modalidad particular, misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 35 de la LGEEPA, se integró el expediente, dando paso al análisis total del proyecto.

Qué acuerdo al análisis de la MIA-P y a las características ambientales que prevalecen en el área del proyecto en una superficie de 51.7 has en el Golfo de México, la promovente menciona que la etapa de operación de la granja consiste en la producción de alevines, siembra de las jaulas, engorda y crecimiento, alimentación, vigilancia, cosecha, procesamiento, limpieza y mantenimiento a las jaulas para la Corvina Roja (*Sciaenops ocellatus*) y para ello utilizará un sistema de 6 jaulas flotantes fabricadas de tubos de polietileno de alta densidad (HDP) de diversos diámetros.

De acuerdo a lo señalado por el promovente en la MIA-P, el proyecto se encuentra dentro de la UGA 167 denominada como Zona Marina de Competencia Federal con una superficie de 1'5551,657.078 has, de acuerdo al Programa de Ordenamiento Ecológico Marino del Golfo de México en donde vincula las acciones específicas **Clave: A040**.- Impulsar la sustitución de las actividades de pesca extractiva por actividades de producción acuícola con especies nativas de la zona en la cual se aplica el programa y con tecnologías que no contaminen el ambiente y cuya infraestructura no afecte los sistemas naturales; **Clave: A090**.- Promover la maricultura (en jaulas flotantes) como actividad de fomento pesquero de baja intensidad, en tanto no existan programas de ordenamiento pesquero y acuícola, para las pesquerías prioritarias de la región; **Clave: A091** Implementar desarrollos de maricultura con paquetes tecnificados y la **Clave: ZSC-02 específica**: "Dado que los pastos marinos representan importantes ecosistemas para la fauna marina, debe promoverse su conservación y preservación, por lo que se debe evitar su afectación y pérdida en caso de alguna actividad o proyecto. En todo caso, los estudios de impacto ambiental de obras y actividades en esta zona deberán considerar estudios que demuestren la no afectación y pérdida de estos ecosistemas". De manera que esta unidad administrativa observar que de acuerdo a lo establecido en el Programa de Ordenamiento Ecológico Marino del Golfo de México el proyecto es viable para desarrollarse en la zona propuesta al no contraponerse con los criterios establecidos en dicho programa de

ordenamiento. Al respecto la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Estado de Campeche indica que el proyecto no se encuentra en una área natural protegida y considerando el Ordenamiento Ecológico, Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe, el sitio del desarrollo del proyecto se encuentra regulado por la Unidad de Gestión Ambiental No. 167.

Con respecto a las colonias de pastos marinos, la **promovente** que dada la profundidad en donde se establece el proyecto (de 12 a 14 m), no se localizan ni praderas ni manchones de pastos marinos en toda el área del proyecto ni en sus alrededores. Al respecto esta unidad considera que no se prevén impactos adversos que puedan poner en riesgo a los pastos marinos así como la importancia para la alimentación de las especies de la zona.

Con relación a la fauna, la **promovente** indica que en la zona del proyecto se ha avistado la presencia esporádica de un individuo de *Trichechus manatus* (manatí), especie considerada en peligro de extinción en la NOM-059-SEMARNAT-2010, el cual fue introducido en el área y habita la franja costera comprendida entre el balneario Payucan y la Ciudad de Campeche, al respecto la **promovente** deberá tomar las medidas necesarias para no afectar los posibles individuos que se presente en el área del proyecto.

La **promovente** manifiesta que la especie si por alguna razón, pudieran escapar un pequeño número de los peces en cultivo, el efecto negativo sobre el medio ambiente sería nulo, puesto que la especie es nativa de la región y los progenitores también, sin embargo deberá considerar que la especie *Sciaenops ocellatus* (corvina roja) se distribuye a lo largo de las costas del Océano Atlántico y del Golfo de México desde Cabo Cod, Massachusetts hasta Tuxpan, México y no propiamente en las costas de la Bahía de Campeche, por lo que deberá considerar las medidas necesarias para prevenir y controlar el escape de algún pez, y con ello evitar un posible impacto negativo a las especies nativas de la región.

Con la aplicación de las medidas de mitigación propuesta por la **promovente** se atenuará los impactos que se pudieran generar durante las actividades señaladas, además que no se dispondrán materiales ni sustancias que pueden causar una contaminación a las suelo marino y aguas de la bahía por lo tanto el desarrollo del **proyecto**, no pone en riesgo la integridad funcional que presenta el ecosistema, debido a que se mantendrá la calidad de los recursos del Golfo de México.

En virtud que la **promovente** indica que no se verterá sustancias contaminantes al mar y que se realizara un buen manejo, control de las actividades del **proyecto**, evitando con esto efectos adversos al sistema ambiental, esta Unidad Administrativa considera viable de desarrollarse, minimizando con esto el deterioro del sistema ambiental.

Que de acuerdo con la información presentada por la **promovente** en la MIA-P, el **proyecto**, mismo que consiste la operación de una granja para corvina roja en jaulas en una superficie de 51.7 ha a 28 km hacia el oeste del puerto de Altura y Cabotaje de Seybaplaya, Champotón Campeche y que actividades que están señaladas en el Considerando III y Término Primero del presente oficio, que por sus dimensiones, características y sus alcances, esta Delegación Federal Determina que no se prevén impactos ambientales significativos o relevantes, que

10 de 22
EPM/GN/FC/CL/M/01/03

puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas referentes a la preservación y conservación del equilibrio ecológico.

No obstante, aun cuando se pudieran generar algunos impactos negativos, éstos podrán ser prevenidos, mitigados y/o compensados con la aplicación de las medidas propuestas por la **promovente**, así como las que se incluyen en el presente oficio, para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente. Por lo antes expuesto, se concluye que la construcción y operación del **proyecto**, es factible ambientalmente, de desarrollarse en el sitio propuesto tal como lo indica la **promovente** en la MIA-P, siempre y cuando se sujete a las medidas de prevención y mitigación señaladas en la documentación exhibida y al cumplimiento de los Términos y Condicionantes que se establecen en el presente oficio, para minimizar los impactos ambientales adversos que puedan ocasionarse sobre los componentes ambientales del área y su influencia.

Por lo antes expuesto se concluye que las actividades consideradas en el **proyecto**, son factibles de desarrollarse en el sitio propuesto, siempre y cuando se sujete a las medidas de prevención y mitigación señaladas en la documentación exhibida y al cumplimiento de los Términos y Condicionantes que se establecen en el presente oficio, para minimizar los impactos ambientales adversos que puedan ocasionarse sobre los componentes ambientales del área y su influencia; por lo tanto, se considera que los impactos ocasionados por la operación del **proyecto** son pocos significativos y los que se generen, serán prevenidos con las propuestas de mitigación mencionadas tanto en la MIA-P, como en el presente resolutivo.

En base a lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 44 fracción II del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta Unidad Administrativa señala que el proyecto no afectará la integridad funcional del sistema ambiental, debido a que el proyecto se desarrollará en un área que ha sido transformada de su condición original, perdiendo los aspectos los atributos ambientales naturales de un ecosistema, tal y como se describe en la MIA-P por parte de la **Promovente**.

8.- Aunado al punto anterior y conforme a lo propuesto por la **promovente** en la MIA-P, las medidas preventivas, de mitigación y de compensación que se consideraron para la operación del proyecto por parte del promovente son las siguientes:

GRANJA MARINA (JAULAS FLOTANTES)

Agua Superficial:

Atributo	Impacto	Medidas de mitigación
Calidad del agua y Parámetros físico-químicos	Incremento de urea y de materia orgánica	Sistema de control en el suministro de alimentos.

Aire:

Atributo	Impacto	Medidas de mitigación
Emisiones atmosféricas y ruido	Operación de los motores de embarcación durante el	Mantenimiento preventivo y/o correctivo, no se rebasaran

[Handwritten signature and stamp]
 22
 GYGNIEG/AMMO/eg.

	suministro de alimento, cosecha del producto, reparación y limpieza de la jaula así como en el transporte de la cosecha al puerto.	los límites establecidos en la NOM-081-SEMARNAT-1994: 90 dB) y móviles (NOM-080-1994: 99 dB). correspondiente.
--	--	--

Suelo:

Atributo	Impacto	Medidas de mitigación
Bentos	Aporte de materia orgánica por el suministro de alimento	Sistema de control en el suministro de alimentos.

Flora:

Atributo	Impacto	Medidas de mitigación
Estructura de la vegetación	Modificación en la estructura de la vegetación en el bentos, por un incremento de nutrientes por el suministro de alimento.	Sistema de control en el suministro de alimentos.

Fauna:

Atributo	Impacto	Medidas de mitigación
Hábitats faunísticos	Modificación de hábitats faunísticos en el bentos en el área bajo la jaula por el incremento de la materia orgánica por el suministro de alimento.	Sistema de control en el suministro de alimentos.
Especies nocivas	Desarrollo de especies nocivas en el bentos en el área bajo la jaula por el incremento de la materia orgánica por el suministro de alimento.	Sistema de control en el suministro de alimentos.

9.-Con base en los razonamientos técnicos y jurídicos expuestos en los Resultando y Considerando que integran la presente resolución y la valoración de las características que en su conjunto forman las condiciones ambientales particulares del sitio de pretendida ubicación del proyecto, y por sus dimensiones, características, según la información establecida en la MIA-P, se prevén impactos ambientales que pueden ser controlados y compensados, a través de las medidas de mitigación propuesta por la promovente y las consideradas en la presente resolución, con el fin de que no causen desequilibrios ecológicos o rebasen los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas referentes en la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente; esta Delegación Federal emite el presente oficio de manera fundada y motivada, bajo los elementos jurídicos aplicables vigentes a los cuales debe sujetarse el proyecto, considerando factible su autorización, toda vez que la promovente se compromete a aplicar durante su realización y operación de manera oportuna e inmediata, las medidas de prevención, mitigación y compensación señaladas tanto en la documentación presentada como en la presente resolución, minimizando así las posibles afectaciones de tipo ambiental que se pudiera ocasionar.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el Artículo 8 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a que a toda petición deberá

12 de 22
 GYGN/FAG/COM/MO/EG

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el Estado de Campeche
Delegación de Gestión Para la Protección Ambiental y
Recursos Naturales

Unidad de Gestión Ambiental

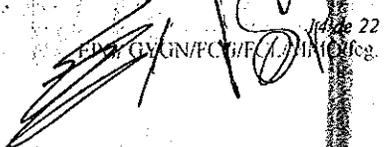
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

"2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario, en el artículo 16 párrafo primero que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; en artículo 25 primer párrafo que establece que corresponde al estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable... Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores sociales y privados de la economía, sujetándose a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente, el artículo 27 Constitucional que establece en su párrafo cuarto que corresponde a la nación el dominio directo de todos los recursos naturales... los Artículos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se citan a continuación: Artículo 4, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; artículo 5, fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la fracción X del mismo artículo que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el Artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; a lo establecido en el primer párrafo del artículo 28 que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables; a la fracción XI que establece que las obras en áreas naturales protegidas de competencia de la federación, requieren previamente de la autorización en materia de impacto ambiental; el primer párrafo del artículo 30 que dispone que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, primer párrafo del artículo 34 que establece que una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente... pondrá estar a disposición del público, con el fin de que pueda ser presentada por cualquier persona, en el primer párrafo del Artículo 35 que dispone que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días; tercer párrafo del mismo artículo 35 que determina que para la autorización a que se refiere este artículo la Secretaría deberá evaluar los efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, sería sujetos de aprovechamiento o afectación; cuarto párrafo del mismo artículo 35 que dispone que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá; en el mismo cuarto párrafo fracción II que señala la autorización de manera condicionada la obra o actividad de que se trate.....; en el último párrafo del Artículo 35 que dispone que la resolución que emita la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate; del artículo 176, que señala que las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la

13 de 22
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados mediante el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes; de lo dispuesto en los artículos del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: Artículo 2: que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en las fracciones XII, XIII, XIV, XVI y XVII del Artículo 3 del mismo Reglamento a través de las cuales se definen diversos conceptos que aplican en este caso y para este proyecto; en la fracción I del Artículo 4 que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de proyectos de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento, la fracción VII del mismo Artículo 4 del Reglamento que generaliza las competencias de la Secretaría en el artículo 5º del Reglamento (inciso S) que señala que las Obras en Áreas Naturales Protegidas de competencia de la federación requieren de someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental; en el primer párrafo del Artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; Artículo 10 fracción II referente a la presentación de una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular; el Artículo 12 del mismo Reglamento que define la información que deberá contener una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular; en el artículo 21 del mismo Reglamento a través del cual establece que la Secretaría en un plazo no mayor a diez días contados a partir de que se reciba la solicitud y sus anexos, integrará el expediente y procederá a la revisión de los documentos para determinar si su contenido se ajusta a las disposiciones de Ley, del Reglamento y de las Normas Oficiales Mexicanas; en los artículos 37, 38 y 41 a través de los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría respecto de la participación pública y del derecho de la información; en el artículo 45 que señala que una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría deberá emitir, fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá: II. Autorizar total o parcialmente la realización de la obra o actividad de manera condicionada; los artículos 46 y 49 que establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría para emitir la resolución sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto sometido a la consideración de esa autoridad por parte del **promoviente**; de lo dispuesto en la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** que se citan a continuación: artículo 2 fracción I que dispone que en el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de sus negocios del orden administrativo encomendados al poder ejecutivo de la unión, habrá secretarías de estado; en su artículo 18 de la que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de la Secretarías del Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas; en el Artículo 26 de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una Dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión, y del Artículo 32 bis de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción XI la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; de los artículos del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)** que se citan a continuación: artículo 2 que establece que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servicios públicos y unidades administrativas que se enlistan; en su artículo 19 que establece y define las facultades genéricas que tienen los Directores

14 de 22
E.D. GYGN/FC/FC/...


Generales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su fracción XXIII, referente a suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que le sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia, en su fracción XXV relativo a resolver los asuntos sobre autorizaciones, licencias, permisos, cesión de derechos y obligaciones, registros y demás actos relativos a sus atribuciones y en su fracción XXVIII sobre las demás que les confiera expresamente el titular de la Secretaría, y en los artículos 38, 39 y 40 IX inciso c) que establece que las Delegaciones Federales tendrán sus atribuciones dentro de su circunscripción territorial otorgar permisos, licencias, autorizaciones... y evaluar y resolver los informes preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental... de las obras y actividades de competencia de la Federación y expedir las autorizaciones para su realización, de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria que dispone que salvo por lo que toca al título tercero A, esta ley se aplicará supletoriamente a las diversas Leyes Administrativas. El código Federal de Procedimientos Civiles se aplica, a su vez supletoriamente a esta Ley, en lo conducente, artículos 3 y 4, referentes a los elementos y requisitos de que deben cumplir los actos administrativos; el artículo 14 en donde se señala que el procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada; artículo 16 fracción X de la misma Ley, que dispone que la administración pública federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de dictar resoluciones expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del proyecto; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros; debiendo dictar dentro del plazo fijado por la Ley, artículo 58 que señala que todo interesado podrá desistirse de su solicitud o renunciar a su derecho, cuando estos no sean de orden e interés público. Si el escrito de iniciación se hubiere formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia solo se afectara a aquel que lo hubiese formulado; artículo 59, establece que la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y de oficio las derivadas del mismo; en su caso, el órgano administrativo competente podrá decir sobre las mismas, poniéndolo previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior de diez días, para que manifiesten lo que su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen convenientes.

Por lo antes expuesto, con sustento en las exposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este proyecto, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el proyecto objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento, es ambientalmente viable, por lo tanto, ha resuelto **AUTORIZARLO DE MANERA CONDICIONADA**, debiéndose sujetar a los siguientes:

TÉRMINOS

PRIMERO La presente resolución en materia de impacto ambiental, se emite en referencia a los aspectos ambientales derivado de las obras y actividades del proyecto denominado: **"Proyecto Integral de Maricultura en Mar abierto, en las aguas del Estado de Campeche"** promovido por el C. [REDACTED] Representante Legal de Tecnología Pesquera Avanzada de Campeche, S.A de C.V con pretendida ubicación aproximada de 28 kilómetros hacia el Oeste del Puerto de Altura y Cabotaje de Seybaplaya, Municipio de Champotón, estado de Campeche, situado bajo las siguientes coordenadas geográficas:

5 de 22
SEMARNAT/IN/FC/G/F/AM/IC/FC

Coordenadas		
Vértice	X	Y
1	19 44' 56" N	90 58' 00" W
2	19 44' 42" N	90 57' 43" W
3	19 44' 24" N	90 58' 00" W
4	19 44' 42" N	90 58' 17" W

El proyecto consiste en un sistema de seis jaulas flotantes sumergibles, que está anclado en el fondo marino, tiene una longitud total de 200 m. y consta de 6 jaulas rectangulares (de 5 000 m. cúbicos c/u) cuyas dimensiones, como ya se dijo, son: 25 m. de largo, 25 m. de ancho y 8 m. de profundidad. Las jaulas se encuentran localizadas a lo largo de una línea y separadas entre sí a una distancia aproximada de 5 m. La etapa de operación y mantenimiento incluye que Siembra de las jaulas, Engorda y crecimiento, Alimentación, Vigilancia, Cosecha, Procesamiento y Limpieza y mantenimiento a las jaulas en una superficie de 51.7 ha cuya cosecha anual es de 660 toneladas.

SEGUNDO La presente autorización del proyecto, tendrá una vigencia de 20 (veinte) años para la operación del mismo. El periodo comenzará a partir del día siguiente a la recepción de este oficio resolutivo. El plazo podrá ser modificados a juicio de esta Secretaría, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con todos los plazos, términos y condicionantes del presente oficio resolutivo, así como las medidas de prevención, mitigación y/o compensación señaladas por la promovente y por esta Unidad Administrativa, con la leyenda que se presenta bajo protesta de decir verdad, sustentándolo en el conocimiento previo de la promovente a la fracción I del artículo 247 y 420, Quater del Código Penal Federal.

El informe referido podrá ser sustituido por el documento oficial emitido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a través del cual dicha instancia haga constar la forma de como la promovente ha dado cumplimiento a los términos y condicionantes establecidos en la presente autorización, en caso contrario no procederá dicha gestión.

TERCERO La presente no autoriza la construcción, operación y/o ampliación de ningún tipo de infraestructura que no esté enlistada en el Término Primero del presente oficio, sin embargo, en el momento de que la promovente decida llevar a cabo cualquier actividad, diferente a la autorizada, por sí o por terceros, directa o indirectamente vinculados al proyecto, deberá solicitar a esta Delegación Federal, sobre la definición de competencia y modalidad de evaluación del impacto ambiental para cada una de las obras y actividades que pretenda desarrollar.

CUARTO La promovente queda sujeto a cumplir con la obligación contenida en el artículo 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en caso de que desista

de realizar las obras y actividades, motivo de la presente autorización, para que esta Delegación Federal proceda conforme a lo establecido en su fracción II, y en su caso, determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

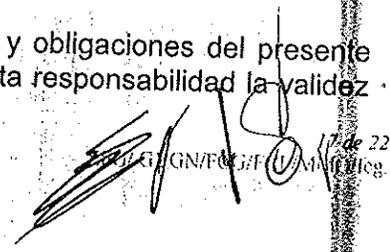
QUINTO La **promovente**, en el caso supuesto que decida realizar modificaciones a el **proyecto**, deberá solicitar la autorización respectiva a esta Delegación Federal, en los términos previstos en los Artículos 6 y 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasaran los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como lo establecido en los plazos, términos y Condicionantes del presente oficio de resolución. Por lo anterior, la **promovente** deberá notificar dicha situación a esta Delegación Federal, previo al inicio de las actividades del **proyecto** que se pretenden modificar. Queda prohibido desarrollar actividades distintas a las señaladas en la presente autorización.

Por lo anterior, deberá solicitarlo por escrito a esta Secretaría, previo a la fecha de vencimiento de los plazos otorgados en el presente resolutivo, así mismo dicha solicitud deberá acompañarse de un informe suscrito por la **promovente**, con la leyenda de que se presenta bajo protesta de decir verdad, sustentándolo en el conocimiento previo a la **promovente** a la fracción primera del artículo 247 y 420 fracción II del código Penal Federal.

SEXTO De conformidad con el artículo 35 último párrafo de la LGEEPA y 49 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de la actividad descrita en su término Primero para el proyecto, sin perjuicio de lo que determinen las autoridades locales en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes determinarán las diversas autorizaciones, permisos, licencias, entre otros que se requieran para la realización de las obras y actividades del proyecto en referencia. Por ningún motivo, la presente autorización constituye un permiso de inicio de obras, ni reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra, por lo que se quedan a salvo las acciones que determine la propia Secretaría y las autoridades Federales, Estatales y Municipales en el ámbito de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que la presente resolución, únicamente se refiere a los aspectos ambientales y no es vinculante para otras autoridades en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes resolverán lo conducente respecto a permisos, licencias entre otros que se requieran para la realización de las actividades del **proyecto**.

La **promovente** es el único titular de los derechos y obligaciones del presente oficio resolutivo, por lo que queda bajo su mas estricta responsabilidad la validez


17 de 22

de los contratos civiles, mercantiles o laborales que hayan sido firmados para la legal operación del proyecto, así como su cumplimiento y las consecuencias legales que correspondan aplicar a la SEMARNAT y/o otras autoridades estatales o municipales.

SÉPTIMO De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 primer párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, esta Delegación Federal establece que la construcción, operación y mantenimiento de las obras autorizadas de el proyecto, estarán sujetas a la descripción contenida en la MIA-P, a los planos incluidos en ésta, así como a lo dispuesto en la presente resolución en consecuencia, deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, protección, control, mitigación y restauración propuestas en la documentación presentada en el proyecto, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes:

CONDICIONANTES

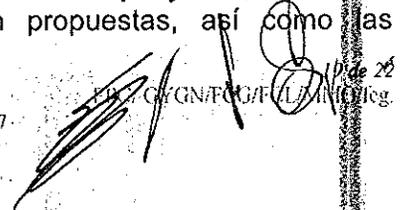
GENERALES

1. Con base en lo estipulado en el Artículo 28 de la LGEEPA que define que la SEMARNAT establecerá las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos, rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente; 35 Cuarto párrafo fracción II que faculta a la Secretaría a autorizar de forma condicionada la obra o actividad a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación a fin de que se eviten, atenuen o compensen los impactos adversos susceptibles de ser producidos en la preparación, construcción y operación normal y en caso de accidente; y considerando que el Artículo 44 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del impacto ambiental en su fracción III establece que, una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por la promovente para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta Delegación Federal Campeche establece que la promovente deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, mitigación, y/o compensación que propuso en la manifestación de impacto ambiental modalidad particular del proyecto, indicadas en el Considerando 8 de la presente resolución, las cuales esta Delegación Federal considera que son viables de ser instrumentadas y congruentes con el tipo de afectación que se pretende prevenir, mitigar y/o compensar.

Asimismo, la promovente deberá realizar un reporte de los resultados obtenidos en dichas actividades, acompañados de sus anexos fotográficos que pongan en evidencia las acciones que para el efecto se llevarán a cabo el cual deberá ser remitido de conformidad a lo establecido en el **Término Octavo** del presente.

2. Deberá Cumplir con cada una de las medidas de prevención, protección, control, mitigación y/o compensación propuestas en la MIA-P presentada para el **proyecto**, así como de las condicionantes establecidas en la presente resolución. La empresa a través de su representante legal, será el responsable de que la calidad de la información presentada en los reportes e informes permitan a la autoridad correspondiente evaluar y en su caso certificar el cumplimiento de las Condicionantes.
3. La **promovente**, deberá hacer del conocimiento de los trabajadores, de las disposiciones que rigen las leyes para la protección y conservación de la flora y fauna acuática y de las sanciones a las que se pueden hacerse acreedores por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, en caso de incurrir en alguna irresponsabilidad.
4. La **promovente** deberá presentar con tres meses de antelación a la etapa de abandono del **proyecto**, ante esta autoridad para su aprobación correspondiente, el programa de las actividades relativas a desmantelamiento, demolición, retiro y/o uso alternativo de la infraestructura instalada y una vez aprobado, remitirlo a la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Campeche para su correspondiente verificación y seguimiento.
5. Con el propósito de prevenir la contaminación y evitar la posible atracción de otros organismos la **promovente** deberá dosificar el alimento de la Corvina Roja (*Sciaenops ocellatus*) de acuerdo al peso y tamaño de dichas especies.
6. Debido a la distribución de la especie de corvina roja, con respecto al control de enfermedades la **promovente** deberá presentar un programa para la prevención y control en caso de escape de especímenes al medio natural, así como las medidas profilácticas para dicha especie con el propósito de prevenir un posible impacto negativo a las especies nativas de la región.
7. Durante la etapa de operación del **proyecto**, deberá realizar monitoreos semestrales de la calidad del agua con el propósito de mantener la calidad de agua en el sitio y prevenir un posible impacto negativo a las especies nativas de la región.
8. La **promovente** previo a inicio de cualquier vertimiento al mar relacionado con las obras y/o actividades, deberá obtener la autorización de la Secretaría de Marina de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en cumplimiento al protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otros materiales y acuerdo Presidencial publicado en el Diario oficial de la Federal del 30 de enero de 1978. Una vez obtenido la autorización, el **promovente** deberá enviar copia a esta Unidad Administrativa a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.
9. La **promovente** deberá elaborar y ejecutar un Programa de Monitoreo y vigilancia Ambiental, el cual tenga como objetivo principal el seguimiento y control de los impactos ambientales y aquellos que no hayan sido detectados en la MIA-P del **proyecto**, cuantificar la eficacia de las medidas de mitigación y prevención propuestas, así como las

10 de 20
C/GN/FCJA/CLM/10/10/leg.



condicionantes establecidas en el presente oficio, así como aquellas propuestas por la **promovente**.

El Programa de Monitoreo es con el propósito de realizar el seguimiento de los componentes ambientales (fauna, agua, suelo marino y atmósfera) sobre los cuales podrá incidir de forma negativa a realización del **proyecto**; por lo que deberá ser presentado ante esta Delegación Federal con copia a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado al término de cada etapa del **proyecto**.

10. De conformidad con el artículo 79 de la LGEEPA con el objeto de conservar la biodiversidad y la preservación del ecosistema, y en relación a la información presentada por la **promovente** y con el propósito de conservar y proteger los recursos naturales, y la aplicación de las medidas de mitigación señaladas por la **promovente**. Se determina que la **promovente** deberá presentara a esta Unidad Administrativa previo al inicio de las obras, la propuesta de adquisición de un instrumento de fianza que asegure el debido cumplimiento de las condicionantes establecidas en el presente oficio de resolutive.

El tipo de monto y mecanismo de adquisición de dicho instrumento responderá a los resultados de un estudio técnico-económico que presente la **promovente**, atendiendo el costo económico que implica el cumplimiento durante la realización de las obras de los términos y condicionantes, así como el valor de reparación de los daños que pudieran ocasionarse por el incumplimiento de los mismos. Dicha propuesta será analizada y aprobada por esta Unidad Administrativa, previo al inicio de las obras. Una vez aprobada la propuesta de garantía, la **promovente** deberá acatar lo establecido en los artículos 53 y 54 del Reglamento de la LGEEPA.

11. De acuerdo al Reglamento para prevenir y controlar la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, el artículo 2 corresponde a la Secretaría de Marina a través de la Armada de México y de las Direcciones especializadas de la propia Secretaría la aplicación de este Reglamento respecto del cumplimiento de sus disposiciones, aspectos técnicos y otorgamiento de permisos, por lo que:

Quedará prohibido lo siguiente:

- Verter combustibles, aceites y desechos sólidos que pudieran dañar o contaminar el Golfo de México.
- Realizar trabajos ajenos a los señalados en el presente resolutive.
- Dar mantenimiento a la maquinaria y vehículos en el área del **proyecto** durante la operación.
- El vertimiento de residuos sólidos, y de residuos considerados peligrosos como estopas impregnadas de aceites, lubricantes, grasas, hidrocarburos pintura, y aguas residuales que pudiera dañar o contaminar el Golfo de México.

OCTAVO La **promovente** deberá presentar los informes de cumplimiento de los Términos y Condicionantes del presente resolutive y de las medidas de mitigación que el propuso en la M/A-P. El informe citado deberá presentarse a la Delegación de la

PROFEPA en el Estado de Campeche, con copia de acuse de recibido a esta Delegación Federal con una periodicidad semestral.

NOVENO La presente resolución a favor de la **promovente** es personal, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 49, segundo párrafo, del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en el cual dicho ordenamiento dispone que el **promovente** deberá dar aviso a la Secretaría del cambio en la titularidad de su **proyecto**, esta Delegación Federal Campeche dispone que en caso de que tal situación ocurra y de que la **promovente** pretenda transferir la titularidad de su propiedad o parte de la misma.

DÉCIMO La **promovente** será el único responsable de garantizar por sí, o por los terceros asociados al **proyecto**, la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles al desarrollo de las obras y actividades del **proyecto**, que no hayan sido considerados por él mismo, en la descripción contenida en la MIA-P.

En caso de que las obras y actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los recursos bióticos y/o algún tipo de afectación, daño o deterioro sobre los elementos abióticos presentes en el predio del **proyecto**, así como en su área de influencia, la Secretaría podrá exigir la suspensión de las obras y actividades autorizadas para el mismo, así como la instrumentación de programas de compensación, además de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el Artículo 170 de la LGEEPA.

DÉCIMO PRIMERO La SEMARNAT a través de la PROFEPA, vigilará el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en materia de impacto ambiental. Para ello, ejercerá entre otras, las facultades que le confieren los artículos 55, 59 y 61 del Reglamento de la LGEEPA en materia de evaluación del impacto ambiental.

DÉCIMO SEGUNDO La **promovente** deberá mantener en su domicilio registrado en la MIA-P, copias respectivas del expediente, de la propia MIA-P, así como de la presente resolución, para efectos de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.

DÉCIMO TERCERO Se hace del conocimiento a la **promovente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA, y 3, fracción XV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

DÉCIMO CUARTO Notificar la presente resolución a la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche.

DÉCIMO
QUINTO

Notificar al C. [Redacted] Representante Legal de Tecnología
Pesquera Avanzada de Campeche, S.A de C.V. en el domicilio señalado para el

[Redacted]

Integral de Maricultura en Mar abierto, en las aguas del Estado de Campeche"
de la presente resolución por alguno de los medios legales previstos por el artículo
35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.



L.C.P. ENRIQUE PÉREZ GÓMEZ, Secretario de Medio Ambiente
y Recursos Naturales
Delegación Federal
en el Estado de Campeche

DELEGADO.

[Redacted]

- C.c.p.- M en C. Alfonso Flores Ramírez.- Director General de Impacto y Riesgo Ambiental.- Av. Revolución 1425 Nivel 15 Col. Tlacopac San Ángel Delegación Álvaro Obregón CP 01040 México D. F.
- Lic. Miguel Ángel Chuc López.- Delegado de la PROFEPA.- Ciudad Campeche. Av. Las Palmas s/n Col. Ermita, Campeche, Campeche.
- Dr. Enrique Iván González López.- Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen. Palacio Municipal. Calle 22 S/N x33. C.P. 24100. Ciudad del Carmen, Campeche.
- Dra. Evelia Rivera Arriaga.- Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable, Ciudad. Archivo.